



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	OLGA MARÍA PABA en calidad de cónyuge supérstite
CAUSANTE	JOSÉ PALLARES
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00230-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial por la señora OLGA MARÍA PABA en calidad de cónyuge supérstite el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1- 2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6-8 ibidem, Ley 2213 de 2022, así

1. Sea lo primero aclarar, que se presentó escrito de subsanación del auto inadmisorio de 14 de junio de 2023 realizando una reforma de esta, como quiera, que han alterado las partes y ampliando las pretensiones.
2. La demanda de sucesión la dirige contra los señores RAÚL, MARLENE, VERNICA PALLARES PABA, DORIS, EDGAR, ELIZABETH PALLARES ABRIL, JHON y ZULY PALLARES en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ PALLARES y las demandas de sucesión no tienen demandados.
3. En la pretensión segunda solicita se reconozca como herederas de las causantes a la señora CIELO MARÍA y MARLENE PALLARES PABA, sin que las mismas, les hubiere conferido poder.
4. En el acápite de procedimiento y competencia indica se trata de un proceso verbal, cuando estamos frente a uno liquidatario sucesorio.
5. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), echa de menos el despacho que no sirvieron de anexos.
6. Omite aportar presentar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00230-00.

pruebas que se tengan sobre ellos.

7. No adjunta el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 C. G. del P.
8. Respecto a la prueba oficiosa del avalúo de los bienes debe recordársele al togado, que se aplica la regla contemplada en el artículo 444-4 C. G. del P.
9. Debe indicársele al despacho el nombre de todos los herederos conocidos y sus direcciones, si bien la demanda se menciona a los señores RAÚL, MARLENE, VERNICA PALLARES PABA, DORIS, EDGAR, ELIZABETH PALLARES ABRIL, JHON y ZULY PALLARES de los cuales, no aporta en varios de ellos su dirección y existen otros herederos conocidos como lo son JOSÉ ANTONIO PALLARES PÉREZ quien denunció la defunción y sus hermanos de doble conjunción BERÓNICA, YARIMA, YOLIMA, YURAIMA PALLARES PÉREZ a quienes se les hace alusión dentro del proceso de sucesión radicado 20001-31-10-003-2023-00224-00, que también correspondió por reparto a este despacho judicial y su estado también es inadmitido. Preciso es recordar, que por causante se tramita una sola sucesión.
10. No indica cuál fue el último domicilio y/o asiento principal de los negocios del causante JOSÉ PALLARES, otro requisito que determina la competencia en este tipo de asuntos.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la señora OLGA MARÍA PABA en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022, so



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00230-00.

pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad98b5c284d33f7abf93a36082dd845decf77135949ceb5214f6f92704352a4**

Documento generado en 18/07/2023 09:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>